



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente por resolver, solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

**Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

| PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2023 00 182 00 |                                                      |             |               |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------|---------------|
| EJECUTANTE                                                | Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.           | DOC. INDENT | 900.648.715-4 |
| EJECUTADO                                                 | Doris Buitrago Espejo y Sergio Miguel Ochoa Buitrago |             |               |
| PRETENSIÓN                                                | Mandamiento de pago por honorarios.                  |             |               |

Visto el informe secretarial, lo pertinente sería estudiar si los documentos allegados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante esta jurisdicción. Sin embargo, observa el Despacho que, la parte ejecutante del contrato es una **persona jurídica**; por lo cual, se debe estudiar cual es la jurisdicción aplicable dentro del presente asunto, a partir de las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Art. 2 del C.P.T. y S.S., numeral 6, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla y subrayado propio).

De la normatividad anterior, se desprende que solamente son competencia de esta jurisdicción aquellas controversias que surgen del reconocimiento y pago de servicios **personales de carácter privado; es decir, servicios prestados por personas naturales**; no los servicios prestados por personas jurídicas, como los que presta la parte ejecutante Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., en tanto:

- El Dr. Pedro Antonio Velásquez Salgado, actúa como Rte Legal y Judicial de la parte ejecutante Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., según lo narrado en el escrito de demanda.
- Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., es una persona de derecho privado debidamente constituida, como se señala en el certificado de existencia y representación anexa al expediente. (Fol. 6), cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado en todas las ramas del derecho como apoderados especiales o generales (...).
- En uso de ese objeto, el contrato de prestación de servicios que se presenta como base de la ejecución, se pactó con la sociedad jurídica y en su cláusula primera, se obligó a prestar sus servicios profesionales, a través de su oficina de abogados, con alguno de sus abogados inscritos. Concretamente, la ejecutante se apoyó en la Dra. Dina Trujillo para el desarrollo del objeto del contrato.

Situaciones que permiten concluir que, lo pretendido escapa de la órbita de la jurisdicción laboral, en tanto se refiere a relaciones civiles o comerciales, ajenas a esta jurisdicción.

Dicha interpretación ya ha sido establecida en varias sentencias por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues la distinción relativa a la **prestación de servicios personales va ligada a la concepción de todo servicio cuyo**



origen sea el trabajo humano sin importar el tipo de contrato mediante el cual se pacte:

*“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*

*(...) En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018: La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado propio).*

En este orden, se concluye que dicho conflicto debe ser ventilado por la jurisdicción civil, en aplicación al principio de residualidad establecido en el Art. 15 del C.G.P.

Así las cosas, se resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido como un proceso **EJECUTIVO**, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto antes.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

|                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>     |
| <b>Secretaría</b>                                                         |
| BOGOTÁ D.C., 23 DE JUNIO DE 2023                                          |
| Por ESTADO N.º <b>069</b> de la fecha fue notificado<br>el auto anterior. |
| <b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b><br><b>SECRETARIA</b>                    |

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral AL 805 de 2019, Exp. 83338. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d642edf3ba20082fb956c226a56ad4d83dff2dbf21dec5162c042394c810eb**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**